



EXPEDIENTE N° : 064-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD DE MARICULTURA Y EXPORTACIÓN DEL PERÚ S.A.C. EN LIQUIDACIÓN¹, AXXION CAPITAL PARTNERS S.A.C.², DELISHELL S.A.C.³.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA:

- (i) *Se sancionada a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación por no presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al semestre 2010-I con 0.5 UIT*
- (ii) *Se sanciona a Sociedad de Maricultura Exportación del Perú S.A. en Liquidación y a Axxion Capital Partners S.A.C. solidariamente por no presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental relacionado al período 2010-II con 0.5 UIT*
- (iii) *Se sanciona a Axxion Capital Partners S.A.C. por no presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al período 2011-I con 0.5 UIT*

Dichas conductas infractoras se encuentran previstas en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Delishell S.A.C. por no presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I, toda vez que no le correspondía presentar tales Reportes al no haber sido titular de la concesión acuícola durante los períodos cuya no presentación de reportes de monitoreo ambiental fueron materia de imputación de cargos.

SANCIÓN TOTAL: 1.5 UIT

Lima, 27 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES**I.1 Antecedentes sobre titularidad de la concesión acuícola**

1. De conformidad con la Resolución Directoral N° 081-2003-PRODUCE/DNA del 27 de octubre de 2003, modificada a través de la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004⁴ y Resolución Ministerial N° 005-2005-

¹ Con R.U.C. N° 20501734021

² Con R.U.C. N° 20516368307

³ Con R.U.C. N° 20392797387

⁴ Mediante la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004 se aprobó el cambio de razón social de Servicios de Maricultura y Exportación S.A.C. a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. (Folio 13 del Expediente)





PRODUCE/DNA del 24 de enero del 2005⁵, se aprobó a favor de Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación (en adelante, Somex) el cambio de titularidad de la concesión de 40 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de mayor escala para el cultivo de concha de abanico en la bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Posteriormente, se aprobó a favor de Axxion Capital Partners S.A.C. (en adelante, Axxion) el cambio de titularidad de la concesión detallada en el párrafo precedente, conforme se corrobora en la Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2010⁶.
3. Finalmente, se aprobó a favor de Delishell S.A.C. (en adelante, Delishell) el cambio de titularidad, para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en el área de la citada concesión, conforme se detalla en la Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/DGA del 07 de setiembre de 2011⁷.

1.2 Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Somex, Axxion y Delishell

4. La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) del Ministerio de la Producción realizó una inspección de gabinete en relación a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, determinando a través del Oficio N° 1137-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011 que Delishell no había cumplido con remitir a la autoridad competente los Reportes de Monitoreo correspondientes a los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I⁸.

5. Con fecha 14 de octubre de 2011, Delishell presentó un escrito en los siguientes términos⁹:

(i) Indica que asumió la titularidad de la concesión acuícola de mayor escala de 40 hectáreas el 07 de setiembre de 2011 a través de la Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/DGA, por lo que no es responsable de la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I.

(ii) Anexa a su escrito copia del documento de fecha 18 de enero de 2011 mediante el cual Axxion comunicó al Ministerio de la Producción que durante el año 2010 no realizó actividades acuícolas; no obstante ello, al reiniciar sus actividades remitirán el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente.

6. Mediante el Informe N° 296-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 14 de diciembre de 2011, la DIGAAP señaló que Delishell habría infringido el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto



⁵ Mediante la Resolución Directoral N° 005-2005-PRODUCE/DNA del 24 de enero 2005 se rectificó el error material incurrido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNA (Folio 14 del Expediente)

⁶ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁷ Folios 17 y 18 del Expediente.

⁸ Folio 1 del Expediente.

⁹ Folios 5 y 6 del Expediente.



Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP)¹⁰.

7. En mérito a la información relacionada a las transferencias de titularidad de la concesión de 40 hectáreas¹¹, mediante la Resolución Subdirectorial N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero de 2014¹² se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Somex¹³, Axxion¹⁴ y Delishell¹⁵, conforme al siguiente detalle:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0.5 UIT
2	No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0.5 UIT
3	No habrían presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0.5 UIT

8. Con fecha 10 de febrero de 2014 Delishell presentó descargos reiterando los argumentos expuestos a través del escrito de fecha 14 de octubre de 2011¹⁶.
9. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2014, Data Consultoría Integral y Proyectos S.A. (en adelante, Data), entidad liquidadora de Somex, presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Indica que el 05 de diciembre de 2012, la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi inició un procedimiento concursal ordinario a Somex.
- (ii) Manifiesta que mediante Junta de Acreedores realizada el 27 de setiembre de 2012 se removió al anterior liquidador de Somex denominado



¹⁰ Folio 2 del Expediente.

¹¹ Parágrafos 1 al 3 de la presente Resolución.

¹² Folios 24 al 27 del Expediente.

¹³ Resolución que le fue notificada el 21 de enero de 2014 (folio 30 del Expediente).

¹⁴ Resolución que le fue notificada el 21 de enero de 2014 (folio 33 del Expediente).

¹⁵ Resolución que le fue notificada el 21 de enero de 2014 (folio 36 del Expediente).

¹⁶ Folios 37 al 51 del Expediente.



Corporación Consultora S.A.C. (en adelante, Corporación Consultora) y se designó a Data como entidad liquidadora de Somex.

- (iii) Señala que mediante carta notarial de fecha 6 de octubre de 2012, solicitó a Corporación Consultora el acervo documentario de Somex, reiterando el pedido el 7 de noviembre de 2012.
- (iv) Precisa que no tenía conocimiento de las Resoluciones Directorales que le fueron notificadas en calidad de anexos de la Resolución Subdirectoral N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por lo que en ese contexto sería atentatorio que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra su representada.
- (v) Enfatiza que no se las ha notificado una *Resolución de imputación de cargos* mediante la cual se inicie en su contra un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁷.
- (vi) Comunica que en caso el OEFA llegara a ser acreedor de su representada, deberá solicitar su reconocimiento ante la autoridad concursal, en concordancia con el artículo 37° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal¹⁸.

10. De otro lado, pese haber sido notificado correctamente, Axxion no ha presentado descargos relacionados al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Somex, Axxion y Delishell incumplieron la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los períodos 2010-I, 2010-II y 2011-I respecto de la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a las citadas empresas.

¹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

¹⁸ LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

Artículo 37°.- Solicitud de reconocimiento de créditos

37.1 Los acreedores deberá presentar toda la documentación e información necesarias para sustentar el reconocimiento de sus créditos, indicado los montos por concepto de capital, intereses y gastos liquidados a la fecha de publicación del aviso a que se refiere el artículo 32°, e invocar el orden de preferencia que a su criterio les corresponde con los documentos que acrediten dicho orden.

(...)



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Competencia del OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó OEFA¹⁹.
13. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325²⁰, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²² publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. [...].

LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.[...].

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.





de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.

16. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40²³ del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del RPAS del OEFA, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren²⁴.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 La obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambiental

17. La acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, conforme lo establece el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE²⁵.
18. El Ministerio de la Producción otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entienda que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁵ **LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA, APROBADO POR LEY N° 27460**

Artículo 7.- Definición de Acuicultura

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.





19. En tal sentido, en el marco del artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), el Ministerio de Pesquería (ahora, Ministerio de la Producción) se encuentra autorizado a aprobar **guías técnicas** para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; los mismos que una vez aprobados se constituyen en documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible²⁶.
20. De otro lado, conviene indicar que por disposición del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE corresponde a los titulares de actividades pesqueras la realización de programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de la actividad²⁷.
21. En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del RLGP, es mediante los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, las que constituyen documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental.
22. Bajo el marco planteado, mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE vigente desde el 20 de junio de 2007, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, estableció la obligación de presentar semestralmente o cuando lo requiera la autoridad fiscalizadora los Reportes de Monitoreo Ambiental²⁸.

²⁶ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁸ GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

Capítulo VI

Programa de Manejo Ambiental

Mediante el Programa de Manejo Ambiental (PMA) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. El PMA constituye el objeto principal de los Programas de Seguimiento, Vigilancia y Control que realiza la autoridad ambiental competente.

El PMA de los proyectos acuícolas comprende:

6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:

(...)

- g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente (...).





23. El artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP) refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
24. A razón de lo expresado, el numeral 39 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción administrativa la no presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental²⁹.
25. En ese sentido, la presentación de los reportes de monitoreo debe efectuarse durante el semestre siguiente, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en sus pronunciamientos³⁰.

IV.2 Delimitación de la responsabilidad administrativa por la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I, 2010-II y 2011-I

26. Teniendo en cuenta el plazo establecido por el TFA, se observa que los reportes de monitoreo ambiental cuya no presentación se imputa, debieron presentarse, a más tardar, en las siguientes fechas:

SEMESTRE	PLAZO MÁXIMO
2010-I (enero-junio 2010)	31/12/2010
2010-II (julio-diciembre 2010)	30/06/2011
2011-I (enero-junio 2011)	31/12/2011

27. Al respecto, la asunción de la responsabilidad administrativa por la no presentación de los citados reportes de monitoreo, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley; por tanto, la Administración no podrá imponer sanciones a quien no resulta responsable por los hechos cometidos por otros, en concordancia con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³¹.
28. Sobre el particular el TFA a través de la Resolución N° 238-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre de 2012, señaló lo siguiente:

"Respecto al argumento contenido en el literal b) del numeral 2, corresponde precisar que conforme con lo establecido en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE Y MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

³⁰ A través de sus resoluciones, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que resulta válida la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para las concesiones acuícolas durante el semestre siguiente al reportado. Así se desprende de la Resolución 020-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, en el que el Tribunal sostiene que resulta válido que el reporte de monitoreo del segundo semestre del 2009 sea presentado el 3 de junio de 2010; por lo tanto, en dicho caso, el Tribunal revocó la resolución apelada. Adicionalmente, en la Resolución 188-2013-OEFA/TFA el Tribunal determinó que la presentación del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2009-II era extemporáneo, pues se presentó el 23 de agosto de 2010.

³¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Asimismo, de acuerdo al numeral 19.1 del artículo 19° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concordado con el artículo 44° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, una de las formas de acceder a la actividad acuícola es a través del otorgamiento de una concesión, derecho específico que faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida.

En esa línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la evaluación sobre la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente se realiza mediante los programas de monitoreo ambiental, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental, que son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de derechos administrativos otorgados a través de concesiones acuícolas.

En ese sentido, una vez obtenida la concesión, el nuevo titular de la actividad acuícola asume una serie de compromisos ambientales, siendo uno de ellos la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, obligación contenida en las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Bajo dicho contexto normativo, corresponde señalar que ACUÍCOLA SECHÍN al contar con dos (02) concesiones acuícolas (...) debió cumplir con sus obligaciones ambientales en cada una de estas concesiones, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes”.

29. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa por la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los semestres 2010-I, 2010-II y 2011-I deberá asumirse en función de los períodos en que Somex, Axxion y Delishell desarrollaron sus actividades acuícolas en la concesión de 40 hectáreas.

IV.3 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-I

30. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 40 hectáreas durante el período 2010-I, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 31 de diciembre de 2010.
31. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 081-2003-PRODUCE/DNA del 27 de octubre de 2003, modificada por la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNA del 11 de marzo de 2004³², se aprobó a favor de Somex el cambio de titularidad de la concesión acuícola de 40 hectáreas, la cual quedó sin efecto el 12 setiembre de 2010³³, en consecuencia, se colige que la citada empresa fue titular de la concesión durante los primeros seis meses del año 2010, correspondiéndole la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-I.
32. Si bien por Oficio N° 1137-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011³⁴, la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2010-I³⁵, la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 40 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Somex³⁶.



³² Ver nota al pie 4

³³ En mérito a la transferencia de la titularidad efectuada a favor de Axxion a través de la Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2010.

³⁴ Folio 1 del Expediente.

³⁵ También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-II y 2011-I.

³⁶ Folio 30 del Expediente.



33. Se observa que Data, entidad liquidadora de Somex, considera que no se le ha notificado una *Resolución de imputación de cargos* dentro del año que asumió sus funciones, sin embargo mediante la Resolución Subdirectoral N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero de 2014 se comunicó a Somex el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 1°.- Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación, (...) en relación a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, imputándoseles a título de cargo las siguientes presuntas infracciones: (...)"

(El énfasis es nuestro)

34. Asimismo, debe señalarse que la potestad de la Administración Pública para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cuatro (04) años de cometido el hecho³⁷, por consiguiente, puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador y en su curso emitir el pronunciamiento correspondiente.

Se colige que la potestad sancionadora del OEFA, en relación al presente procedimiento administrativo sancionador, pudo ejercerse conforme se detalla a continuación:

REPORTE DE MONITOREO SEMESTRE	PLAZO MAXIMO PARA PRESENTARLOS	EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA
2010-I (enero-junio 2010)	31/12/2010	31/12/2014
2010-II (julio-diciembre 2010)	30/06/2011	30/06/2015
2011-I (enero-junio 2011)	31/12/2011	31/12/2015

35. Por tanto, si la Resolución de imputación de cargos, es decir, Resolución Subdirectoral N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente notificada a Somex el 21 de enero de 2014 a través de la Cédula de Notificación N° 116-2014³⁸, se desprende que esta Dirección ha ejercido sus facultades dentro del plazo para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador por las infracciones imputadas a Somex, por lo que corresponde desestimar en este extremo lo argumentado por la administrada.

36. De otro lado, Data señala que no tenía conocimiento de las Resoluciones Directorales que le fueron notificadas junto con la Resolución de imputación de cargos³⁹, no obstante ello, en otro procedimiento administrativo sancionador

³⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

³⁸ Folio 30 del Expediente

³⁹ A través de la Cédula de Notificación detallada en el párrafo precedente, se notificó a Somex la Resolución Subdirectoral N° 096-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de enero de 2014 y las siguientes Resoluciones Directorales



identificado como expediente N° 066-2012-OEFA-DFSAI/PE⁴⁰, se observa que a través de las Resoluciones Subdirectoriales N° 018 y N° 19-2013-OEFA-DFSAI/SDI y el Oficio N° 1167-2011-PRODUCE/DIGAAP se inició contra Axxion, Somex y Delishell, respectivamente, un procedimiento administrativo sancionador cuyo objeto era determinar si las citadas empresas habían incurrido en la conducta infractora de no presentar, dentro del plazo legal establecido, Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y Planes de Manejo de Residuos Sólidos⁴¹ relacionados a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

37. En dicho procedimiento sancionador se analizó la sucesión de titularidad de la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, situación que también es materia de análisis en el presente caso; a razón de dicha evaluación se sancionó a Somex⁴² mediante la Resolución Directoral N° 115-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de febrero de 2013⁴³, la cual le fue debidamente notificada a Data, su entidad liquidadora, a través de la Cédula de Notificación N° 124-2013 del 7 de marzo de 2013⁴⁴.
38. Por consiguiente, el argumento de Data referido al desconocimiento de las Resoluciones mediante las cuales Somex, Axxion y Delishell celebraron la transferencia de titularidad de la concesión de 40 hectáreas, carece de sustento.
39. Asimismo, se observa que Somex, no ha presentado a la fecha el documento que acredite haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.
40. En consecuencia, ha quedado acreditado que Somex no cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

IV.4 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-II

41. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 40 hectáreas durante el período 2010-II, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 30 de junio de 2011.

mediante las cuales Somex, Axxion y Delishell celebraron la transferencia de titularidad de la concesión de 40 hectáreas, conforme a continuación se detalla:

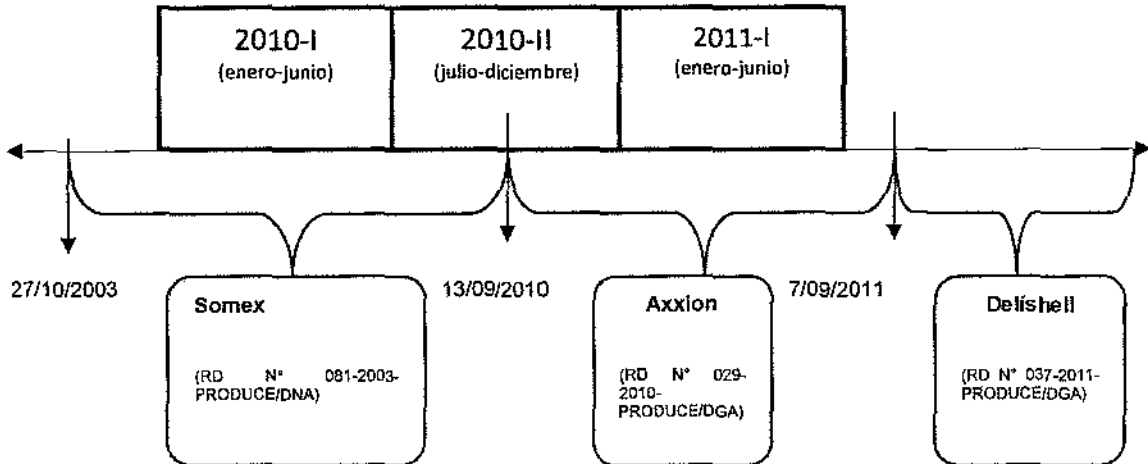
"ANEXOS: (...) la Resolución Directoral N° 081-2003-PRODUCE/DNA (01 página), la Resolución Directoral N° 012-2004-PRODUCE/DNA (01 página), Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGA (02 páginas) y Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/DGA (02 páginas)".

- ⁴⁰ El presente procedimiento administrativo sancionador es identificado como Expediente N° 064-2012-OEFA/DFSAI/PAS, distinto e independiente del expediente N° 066-2012-OEFA-DFSAI/PE
- ⁴¹ Correspondientes a los períodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010
- ⁴² Se sancionó a Somex por no presentar, dentro del plazo legal, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los períodos 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010; así también, se sancionó a Axxion por incurrir en la misma conducta infractora respecto de los períodos 2010-2011.
- ⁴³ Folios 62 al 68 del Expediente.
- ⁴⁴ Folio 69 del Expediente.





42. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2010, Somex transfirió a Axxion la titularidad de la concesión acuícola de 40 hectáreas, quedando esta sin efecto el 6 de setiembre de 2011⁴⁵, en consecuencia, se colige que la citada concesión tuvo dos titulares durante los seis últimos meses del año 2010, conforme se detalla a continuación:



43. En consecuencia, Somex y Axxion, eran responsables de realizar la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2010-II.

44. Si bien por Oficio N° 1137-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011⁴⁶, la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2010-II⁴⁷, la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 40 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Somex⁴⁸ y a Axxion⁴⁹.

45. Conforme se detalló en párrafos precedentes y contrariamente a lo señalado por Data, se ha acreditado que este último sí tuvo conocimiento previo de las Resoluciones Directorales que se emitieron en aras de celebrar la transferencia de titularidad de la concesión de 40 hectáreas entre Somex, Axxion y Delishell, notificadas en calidad de anexos de la imputación de cargos.

46. Sin embargo, tanto Somex como Axxion no han presentado los documentos que acrediten haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.

47. El artículo 48° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC), señala que cuando una infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno,



⁴⁵ En mérito a la transferencia de la titularidad efectuada a favor de Delishell a través de la Resolución Directoral N° 037-2011-PRODUCE/DGA del 7 de setiembre de 2011.

⁴⁶ Folio 1 del Expediente.

⁴⁷ También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I y 2011-I.

⁴⁸ Folio 30 del Expediente.

⁴⁹ Folio 33 del Expediente.



responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la conducta infractora⁵⁰.

48. Asimismo, el numeral 4 del artículo 4° del RPAS del OEFA establece que cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas⁵¹.
49. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Somex y Axxion no cumplieron con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

IV.5 La no presentación del reporte de monitoreo ambiental 2011-I

50. Bajo el marco legal planteado, el titular de la concesión acuícola de 40 hectáreas durante el periodo 2011-I, debió presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente a dicho semestre, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011.
51. En ese sentido, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 029-2010-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2010, se aprobó el cambio de titularidad a favor de Axxion de la concesión acuícola de 40 hectáreas, quedando esta sin efecto el 6 setiembre de 2011⁵², en consecuencia, se colige que Axxion fue titular de la concesión durante los primeros seis meses del año 2011, correspondiéndole la presentación del reporte de monitoreo ambiental 2011-I.
52. Si bien por Oficio N° 1137-2011-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2011⁵³, la DIGAAP comunicó que Delishell no había presentado el reporte de monitoreo ambiental 2011-I⁵⁴, la DFSAI, teniendo en consideración la titularidad de la concesión de 40 hectáreas, notificó debidamente dicha imputación a Axxion⁵⁵.



⁵⁰ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 48°.- Responsabilidad administrativa solidaria

Cuando la infracción sea imputable a varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción: los operadores, los titulares del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras, los patrones de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores.

⁵¹ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del Infractor

(...)

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

⁵² En mérito al cambio de titularidad de la concesión efectuada a favor de Delishell a través de la Resolución Directoral N° 038-2011-PRODUCE/DGA del 7 de setiembre de 2011.

⁵³ Folio 1 del Expediente.

⁵⁴ También se comunicó la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental 2010-I y 2010-II.

⁵⁵ Folio 33 del Expediente.



- 53. Sin embargo, Axxion no han presentado el documento que acredite haber remitido ante la autoridad competente el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre materia de análisis.
- 54. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Axxion Capital Partners no cumplió con presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas ubicada en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

IV.6 Delimitación de responsabilidades

- 55. En atención a lo expuesto, se ha determinado lo siguiente:
 - Somex incurrió en la conducta infractora prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP al no presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas.
 - Somex y Axxion incurrieron en la conducta infractora prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP al no presentar el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas.
 - Corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Delishell por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, por no haber sido titular de la concesión acuícola de 40 hectáreas durante los periodos cuya no presentación de reportes de monitoreo ambiental fueron materia de imputación de cargos.



DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES	
PERIODO	RESPONSABLE
2010-I (enero-junio 2010)	Somex
2010-II (julio-diciembre 2010)	Somex & Axxion
2011-I (enero-junio 2011)	Axxion

V. Determinación de la sanción

- 56. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC.
- 57. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 58. El código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) la no presentación de cada reporte de monitoreo.
- 59. En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha corroborado la no presentación de los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2010-I, 2010-II y 2011-I, corresponde sancionar a Somex, Axxion y Delishell, conforme se detalla a continuación:



ADMINISTRADOS	CONDUCTA INFRACTORA	CÓDIGO	INFRACCIÓN	TOTAL MULTA
Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú	no presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I	39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	0.5
-Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú -Axxion Capital Partners	no presentaron el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II	39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	0.5
Axxion Capital Partners	no presentó el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I	39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	0.5
TOTAL: 1.5 UIT				

60. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
61. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
62. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación de los hechos imputados.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-I, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 2°.- Sancionar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación y Axxion Capital Partners solidariamente con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2010-II, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 3°.- Sancionar a Axxion Capital Partners con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al no haber presentado el reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2011-I, relacionado a la concesión acuícola de 40 hectáreas para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico en la bahía de Samanco, en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Delishell S.A.C. por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Sociedad de Maricultura y Exportación del Perú S.A.C. en Liquidación y a Axxion Capital Partners S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador,





conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

